Ley Nº 5739, que pasa a propiedad del Estado, las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, de las empresas Radio Caribe, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., La Voz Dominicana, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Cía. Anónima Tabacalera, C. por A., las cuales serán distribuídas gratuitamente entre los empleados de dichas empresas.

(G. O. Nº 8634, del 8 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5739

Art. 1.—Las acciones de los sucesores, familiares o afines

del finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, o de su viuda que pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, en las empresas Radio Caribe, C. por A.; Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; La Voz Dominicana, C. por A.; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., serán distribuidas, en la medida indicada por la presente ley, a título gratuíto, entre los empleados y servidores pertenecientes a las clases humildes que hayan contribuído con su esfuerzo al auge y prosperidad de esas empresas.

Párrafo.—Para tal distribución deberá tenerse en cuenta el tiempo de servicios y la conducta observada en el desempeño de sus labores, en cada empresa, por los empleados y servidores de las mismas.

Art. 2.—Se crea una Comisión encargada de resolver todo lo relativo a la transferencia, a cualquier título, de las referidas acciones, la cual determinará dentro de la proporción establecida más adelante, el número de las acciones que deberán distribuirse gratuitamente entre los empleados y servidores de las empresas indicadas en la presente ley, tratando de evitar, en lo posible, que el número de acciones que correspondan a éstos, nunca sea superior de cinco. Asimismo, determinará las que puedan venderse a particulares de escasos recursos económicos y las que no deben ser transferidas porque así lo exija el interés económico del Estado.

La Comisión podrá destinar hasta el 50% de las acciones que le correspondan al Estado de cada compañía, para distribuirlas gratuitamente entre los empleados y servidores de las mismas.

Art. 3.—Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; el Gobernador del Banco Central y por los demás miembros que designe por Decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El beneficio de las acciones que retenga el Estado será especializado para los siguientes fines:

a) Para indemnizar a las personas que hubiesen sido despojadas de sus bienes por actos arbitrarios del régimen unipersonal desaparecido; y

b) Para la realización de obras de carácter social en beneficio de las clases de escasos recursos económicos.

Art. 5.—Las acciones que se transfieran gratuitamente en virtud de la presente ley, una vez en poder de los beneficiarios o donatarios, se declaran intransferibles e inembargables. Excepcionalmente se podrá disponer de ellas de acuerdo con las regulaciones de la Ley Nº 1024, sobre constitución de un Bien de Familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley Nº 5610, de fecha 25 de agosto de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99 de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER